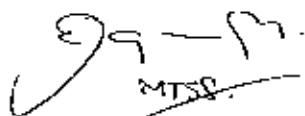


ACTA: En Montevideo, el día 28 de Diciembre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dres. Nelson Díaz y Valentina Egorov; los delegados de los empleadores el Dr. Eduardo Ameglio y el Cr. Hugo Montgomery y los delegados de los trabajadores Sres. Elbio Monegal y Pedro Steffano, quienes RESUELVEN dejar la siguiente constancia:-----

PRIMERO: Los delegados de empleadores y trabajadores en el Subgrupo 04 "Transportadoras de Valores", presentan a este consejo el acta de acuerdo del día de la fecha en la cual acuerdan adoptar como decisión del Consejo de Salarios el convenio colectivo suscrito el día 21 de Diciembre de 2010 entre Cámara Uruguaya de Empresas Transportadoras de Caudales (CUETRACA) y la Asociación de empleados bancarios del URUGUAY (AEBU), con vigencia entre el 1ero. de Enero de 2011 y el 31 de Diciembre de 2013, el cual se considera parte integrante de esta acta. -----

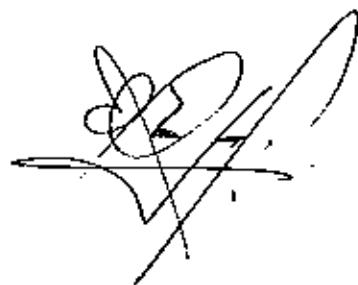
SEGUNDO: En este estado el Consejo de Salarios del Grupo Nº 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", solicita al Poder Ejecutivo la registración y publicación del referido acuerdo.-----

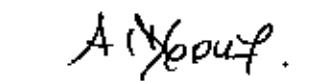
Para constancia se labra la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

  
MSS

  
Hugo Montgomery





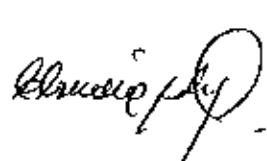
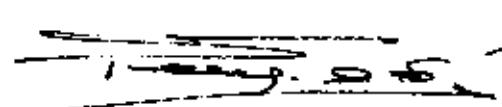
  
Sr. Nelson Díaz

ACTA DE ACUERDO: En Montevideo, el día 28 de Diciembre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", Subgrupo 04, "Transportadora de Caudales" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dres. Nelson Díaz y Valentina Egorov; los delegados de los empleadores Dra. Rosario Irabuena, Sr. Miguel Alvez y Dr. Fernando Pérez Tabo y los delegados de los trabajadores Sres. Cr. Pedro Steffano, Sr. Walter Lezcano y Sra. Claudia Rodríguez, quienes RESUELVEN:-----

PRIMERO: Acuerdan adoptar como decisión del Consejo de Salarios del Subgrupo 04 "Transportadoras de Valores", el convenio colectivo suscrito el día 21 de Diciembre de 2010 entre la Cámara Uruguaya de Empresas Transportadoras de Caudales (CUETRACA) y la Asociación de Bancarios del Uruguay (AEBU), con vigencia entre el 1ero. de Enero de 2011 y el 31 de Diciembre de 2013, el cual se considera parte integrante de esta acta. -----

SEGUNDO: En este estado el Consejo de Salarios solicita su elevación al grupo madre a efectos de que este solicite al Poder Ejecutivo la registración y publicación del referido acuerdo.-----

Para constancia se labra la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

  
  
  
  
A. Egorov.  
Dr. Nelson Díaz  
  


**CONVENIO COLECTIVO.** - En la ciudad de Montevideo, el día 21 de diciembre de 2010, entre por una parte: la Cámara Uruguaya de Empresas Transportadoras de Caudales (CUETRACA) representada por el Señor Miguel Añez y los Doctores Rosario Irabuena y Fernando Perez Tabó, y por otra parte: la Asociación de Bancarios del Uruguay (AEBU) representada por los Señores Pedro Steffano, Claudia Rodríguez y Walter Lezcano; acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:-----

**PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales.** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de enero del año 2011 y el 31 de diciembre del año 2013, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales el 1º de enero de 2011, el 1ero. de enero de 2012 y el 1ero. de enero de 2013.

**SEGUNDO: Ámbito de aplicación.** El presente convenio colectivo, en tanto celebrado por las organizaciones profesionales más representativas del sector de actividad, será de aplicación obligatoria para todos los empleadores y trabajadores del mismo, una vez que sea registrado y publicado por el Poder Ejecutivo. (art. 16 Ley 18.566)

**TERCERO: Salarios mínimos.** Las partes acuerdan los siguientes salarios mínimos por categorías, las que tendrán vigencia desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2011:

CUSTODIA	\$	13.100.00
AUXILIAR DE MANTENIMIENTO EDIFICIO	\$	12.284.00
AUXILIAR DE SERVICIO	\$	10.264.00
AUXILIAR DE RECUESTO	\$	15.189.00
ADMINISTRATIVO 2/		



doscientos (200). En el caso de los Choferes de vehículos de apoyo, Choferes de blindado, Portavalores y Custodias, la cantidad de empleados remunerados por hora no podrá superar el 20% (veinte por ciento) del total de la categoría considerada. El personal que se desempeñe en las categorías referidas en este artículo, y que a la fecha perciben salarios mensuales, no podrán ver modificada su forma de remuneración.

**SEXTO.** A partir del 1º de enero de 2011 se acuerda un incremento en los salarios que regirá hasta el 31 de diciembre de 2011 y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Un porcentaje por concepto de correctivo (en más o en menos), equivalente a la diferencia entre la inflación proyectada y la real correspondiente al período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2010, en un todo de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Novena del Convenio Colectivo de fecha 3 de noviembre de 2008 (Decreto 24/009 de 19 de enero de 2009);

b) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2011, equivalente al centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay, vigente al momento del ajuste y

c) Un porcentaje por concepto de crecimiento esperado de la producción por ocupado de la economía, para el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2011, equivalente al 100% de PIB/Empleo, definido por el Banco Central del Uruguay, vigente al momento del ajuste.

El incremento de los salarios por aplicación y acumulación de los ítems referidos en esta cláusula, no podrá - en ningún caso - inferior al 11,5% ni superior al 12,5%.

**OCTAVO.** A partir del 1º de enero de 2012 se acuerda un incremento en los salarios que regirá hasta el 31 de diciembre de 2012 y que se compondrá de la

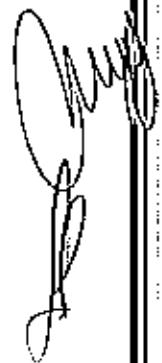
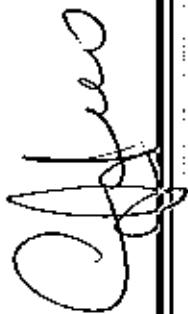


ocurrida.

**DÉCIMO PRIMERO. Prima por nocturnidad.** Las partes acuerdan que a partir del 1ero. de enero de 2013, las empresas del sector abonarán una prima por nocturnidad por trabajos cumplidos entre las 22 y las 6 horas. La prima por nocturnidad será equivalente al 5% (cinco por ciento) del salario básico efectivamente percibido por el trabajador de que se trate, excluidas cualquier partida de carácter salarial que por cualquier concepto perciba (excepto horas extras) (a título enunciativo, se señalan, prima por antigüedad, asistencia, etc.) y se calculará por el tiempo efectivamente trabajado dentro de la franja horaria establecida. A vía de ejemplo, un trabajador que cumple una jornada de 8 horas entre la 0 y las 8 horas, percibirá prima por nocturnidad únicamente por 6 horas (las comprendidas entre la 0 y las 6 horas).

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los salarios mínimos establecidos en este convenio colectivo deberán ser abonados en dinero no pudiéndose computar ningún elemento marginal del salario vigente en las empresas del sector.

**DÉCIMO TERCERO: Licencia sindical.** Se establece que los trabajadores del sector podrán tomarse por concepto de licencia sindical un máximo de 260 (doscientos sesenta) días laborales por año civil, no acumulativos y para un máximo de dos trabajadores por empresa. Para su efectivización se requerirá un preaviso de 24 horas, salvo en caso de urgencia debidamente justificada. En todos los casos el sindicato comunicará a la empresa de manera fehaciente y por escrito, quien y como hará uso de la licencia establecida en el presente artículo. Cada empresa del sector estará obligada, para el caso de que uno de sus empleados fuera designado para integrar los órganos de Dirección del Sindicato firmante de este convenio, a otorgar licencia gremial permanente al mismo para el estricto



**DIRECCIÓN NACIONAL DE TRABAJO**

Montevideo, 12 de enero de 2011

Pase a División Documentación y Registro.

  
P/A: LUIS CÉSAR ROMERO  
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO  
REGISTRO DE LAUDOS

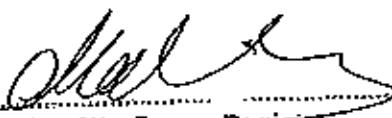
Montevideo, 24 - 01 - 2011

Reg. con el N° 96, 2011

Folio, 01 al 06

Grupo 16

Sub-Grupo 04

  
Por Div. Doc. y Registro

Esc. Ma. del CARMEN LARÍA  
Directora (9) Div. Doc. y Registro